

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

¹Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente 005 2019 – 00092 00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que propuso el apoderado de la parte actora en contra del auto del 23 de julio de 2019 que libró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (folios 374 y ss. del cuaderno principal), pues en su concepto, el título no presta mérito ejecutivo.

En efecto, consideró que la escritura pública No. 2731 del 10 de agosto de 2017 no contiene la constancia de reproducción del sello de registro que demuestre su mérito probatorio, de conformidad con el literal c) del artículo 2º de la ley 1759 de 2012.

Indicó que los sucesos descritos en la escritura en cita no ocurrieron, toda vez que el apoderado excedió las facultades dadas por los mandatarios y de manera unilateral asumió el pasivo allí descrito, razón por la que se encuentra una denuncia penal en curso y así mismo, refiere tachar de falsa dicho documento.

¹ Estado electrónico del 4 de agosto de 2022

Para la ejecutada Beatriz Pinto, por su parte, el título aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que lo consignado en la escritura pública no es una obligación proveniente del deudor o de su causante, pues la constitución del pasivo se hizo con el fin de restarle al valor del apartamento la suma que ya había sido pagada por los promitentes compradores al causante. En este mismo sentido, sostiene que no concurren los requisitos de claridad y exigibilidad, puesto que la obligación estaba sometida al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa como quedó expresado en la sucesión y siendo que el falleció el promitente vendedor la carga de continuar el negocio corresponderá a los herederos. De allí que los demandantes hubieran iniciado un proceso de resolución de compraventa, en apelación ante el Tribunal Superior de la ciudad.

Por último, explicó que si bien el *ad quem* consideró que de la lectura de la escritura No. 2731 del 10 de agosto de 2017 se avizora una obligación clara, expresa y exigible, también lo es que al resolver la apelación le ordenó a esta instancia estudiar la viabilidad del título presentado, el que el recurrente considera que no cumple con los requisitos formales que le son propias.

Al descorrer el traslado del primer recurso, el apoderado de los demandantes se opuso a su prosperidad, pues consideró que con el auto que resolvió el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil ya desató los puntos que ahora el recurrente señala.

En segundo lugar, manifestó que el otorgamiento del poder al abogado que otorgó la escritura pública de liquidación de la sucesión implicó un reconocimiento de la herencia, incluyendo sus pasivos. Indicó, así mismo que la manera como fueron distribuidos los dineros entre los asignatarios no es tema que compete a los ejecutantes, pues no se discute que el causante recibió sumas por parte de éstos.

Por último, advirtió que contra los acreedores no existe denuncia penal alguna y lo que se tiene probado es el otorgamiento del documento que dio fe de la aceptación espontánea y sin salvedades de los deudores, a

través de su apoderado y que no es tema de discusión la capacidad de la escritura pública como portadora de derechos y obligaciones.

Respecto al segundo recurso interpuesto, la parte actora la describió en similares términos, pero se circunscribió a poner de presente la resolutive del carácter de título ejecutivo por la segunda instancia en sede de apelación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De entrada, debe indicarse que los argumentos propuestos por la parte actora para despachar desfavorablemente los recursos interpuestos, en punto de la decisión en segunda instancia, no son de recibo, puesto que, de la lectura de la providencia del 17 de mayo de 2019 del Superior, se concluye bien pronto que su análisis del título ejecutivo se circunscribió a su exigibilidad, punto que había servido inicialmente a este Estrado para negar el mandamiento de pago. Es decir, que lo relativo a la claridad del título y demás características no fueron abordados en esa ocasión lo que habilita para su estudio en esta oportunidad.

Ahora bien, dicho lo anterior, debe recordarse que conforme al artículo 422 del C.G.P., para que una obligación tenga la virtualidad de poder cobrarse bajo el proceso ejecutivo, deben concurrir requisitos bien conocidos, fundamentalmente: que sea clara, expresa, actualmente exigible y provenga del deudor, entre otros. Lo expresa así el canon en mención:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre la base de la normativa anteriormente vigente y similar a la actual en vigor, la Corte Constitucional² recordó que:

“(…), el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

En el *sub examine* la parte actora pretende la suma de \$240.000.000.00 Mcte. a cargo de los demandados y como probanzas aportó la escritura pública No. 2.731 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, contentiva del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión del señor Guillermo Alberto Alfonso Pinto (q.e.p.d.), quien fungiera como promitente vendedor, en los términos del contrato de promesa de compraventa fechado el 14 de mayo de 2016 suscrito entre los accionantes, como promitentes compradores, y aquel. Acto contractual que también fue aportado con la demanda.

Así pues, en el instrumento público, al momento de especificarse los pasivos dentro de la gerencia del mencionado señor Alfonso Pinto (q.e.p.d.) se tuvo para tal efecto el siguiente:

“El valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), por concepto de pago de la Cláusula Tercera numerales 1 y 2 del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de mayo de 2016 suscrito por el causante GUILLERMO ALBERTO ALFONSO PINTO y los señores CLAUDIA AMPARO MORALES MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.744.600 y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.125.132 sobre el APARTAMENTO NÚMERO DIEZ CERO OCHO (#1008) de la Segunda E4tapa del

² Sentencia T-747 de 2013.

Condominio Country Reservado – Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera Siete B (7B) Número ciento treinta y cuatro B – once (#134 B-11) de Bogotá.”

A continuación, se asignó el valor proporcional de ese pasivo a cada uno de los herederos en la distribución del patrimonio líquido herencial, acorde con la cláusula segunda y el punto II del trabajo de partición.

Debe tenerse en cuenta que asumieron como asignatarios hermanos del causante los señores JORGE ENRIQUE, MARCO AURELIO, FABIO ALBERTO, ANA TULIA, GLADYS y BEATRIZ ALFONSO PINTO; y en representación del señor LUIS ALFONSO PINTO (q.e.p.d.), como coasignatarios, los señores MARTHA AIDEE, LUIS ALEJANDRO, CARLOS EDUARDO, LUZ HELENA y WILLIAM HUMBERTO ALFONSO TORRES. Es decir, un total de 9 hijuelas, dividiéndose una séptima parte entre las últimas 4.

La anterior distribución del pasivo se ve reflejada en los literales f) de las primeras seis hijuelas, por valor de \$34.285.714.00 Mcte cada una, con excepción de la quinta hijuela correspondiente a Gladys Alfonso Pinto, a quien se le asignó por el pasivo la suma de \$34.285.715.00 Mcte.; y las 4 hijuelas restantes por valor de \$6.857.143.00 Mcte. cada una.

A partir de lo anterior, bien pronto se concluye que la obligación perseguida con la demanda ejecutiva es clara, expresa y proviene de los deudores, en tanto que, en primer lugar, la suma adeudada no requiere de ninguna operación aritmética o inferencia de parte del operador judicial, siendo evidente su cuantía, el nombre e identificación de sus acreedores e incluso su origen; en segundo lugar, es manifiesta y patente, pues se expresa y reconoce al largo de la escritura pública citada; y en tercer lugar, no cabe la menor duda de que proviene de los aquí deudores, puesto a pesar de que no la otorgaron los deudores directamente, el instrumento fue otorgado por el abogado José Orlando Alvira Oviedo, quien fungió como apoderado de aquellos, según la constancia que dejó el notario en sus cláusulas primera y segunda.

En este sentido, los reproches elevados por el extremo accionado no pueden acogerse, en la medida que concurren los elementos vertebrales del título ejecutivo, siendo procedente su cobro coaccionado.

Debe ponerse de presente que las cuestiones relativas a la satisfacción de la obligación, su real naturaleza y el desconocimiento o tacha de falsedad del documento, como lo proponen los recurrentes, deben ser propuestos en el escenario pertinente y será materia de debate probatorio y decisión en la sentencia de instancia, siendo en este momento prematuro su abordaje.

En cuanto a las formalidades de la escritura pública como tal, no encuentra el Despacho reproche alguno. Debe recordarse que acorde con lo que norma el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, el perfeccionamiento de la escritura pública y por ende su eficacia, se consuma con la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización del documento, en consonancia con lo prescrito en el artículo 14 subsiguiente, elementos que bien se pueden verificar en las estipulaciones del documento público y particularmente en su autorización por el notario en la página 82 reverso, bajo la siguiente fórmula:

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. De no hacerlo dentro de este término se deberá otorgar una nueva escritura. -----
El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: -----

LEÍDO el presente Instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. -----

Así las cosas, no prosperan los recursos propuestos.

No obstante, sea esta la oportunidad para disponer oficiosamente la corrección sobre el mandamiento de pago, acorde con el canon 286

procesal. Y es que, si bien la obligación fue asumida por la totalidad de los ejecutados, ésta no es solidaria, pues no lo establece así la ley o la convención liquidatoria de la herencia, tal como lo requiere el inciso tercero del artículo 1568 del C.C. Por el contrario, se le fijó a cada uno de los asignatarios en el trabajo de partición la suma correspondiente al pasivo dejado por el causante. De allí que deba disponerse en el mandamiento de pago la suma que habrá de asumir cada uno de los deudores, en consonancia con las prescriptivas del título báculo de la acción.

Como último punto, se negará la concesión de la alzada invocada en subsidio, no siendo la decisión susceptible de aquella.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

Primero.- NO REPONER el auto del 23 de julio de 2019.

Segundo.- CORREGIR el mandamiento de pago del 23 de julio de 2019, en el sentido de librarlo por la suma de \$240.000.000.00 Mcte, a favor de los demandantes y a cargo de los demandados así:

DEMANDADO	SUMA QUE LE CORRESPONDE ASUMIR
Jorge Enrique Alfonso Pinto	\$34.285.714.00 Mcte
Marco Aurelio Alfonso Pinto	\$34.285.714.00 Mcte
Fabio Alberto Alfonso Pinto	\$34.285.714.00 Mcte
Ana Tulia Alfonso Pinto	\$34.285.714.00 Mcte
Gladys Alfonso Pinto	\$34.285.715.00 Mcte
Beatriz Alfonso Pinto	\$34.285.714.00 Mcte
Martha Aidee Alfonso Torres	\$6.857.143.00 Mcte
Luis Alejandro Alfonso Torres	\$6.857.143.00 Mcte
Carlos Eduardo Alfonso Torres	\$6.857.143.00 Mcte
Luz Helena Alfonso Torres	\$6.857.143.00 Mcte
William Humberto Alfonso Torres	\$6.857.143.00 Mcte

Tercero.- NEGAR la apelación propuesta en subsidio.

Cuarto.- Por secretaría contabilícese el término para que los demandados presenten sus defensas, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las que ya reposan en el expediente.

Notifíquese,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652337ee5f5d518b9b7e7e29158602716cce8fdbd3b24bbcae24ca2b6233376**
Documento generado en 03/08/2022 06:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>